

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL

Atte. M.S. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

E. S. D.

REF: PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ESPERANZA GARCÍA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO:	2020-109-01

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente; por medio del presente escrito, acudo a su Despacho Señor Juez, a fin **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho el día **DOCE (12) DE ABRIL DE 2023**, en los siguientes términos:

1. El fallador de primera instancia efectuó una errada valoración de los medios de prueba. Tal circunstancia conllevó a que se estableciera una dinámica del accidente de tránsito que no fue probada por la parte demandante, y a que se declararan acreditadas circunstancias fácticas carentes de todo sustento probatorio.

Lo anterior, específicamente en lo que tiene que ver, en primera medida, con declarar probado que, el señor **MIGUEL JAIMES CÁCERES** era el conductor del velocípedo de placas DLX-61D al momento del accidente, circunstancia que no resultó demostrada de manera fehaciente e inequívoca, generándose entonces, la duda razonable de que fuese la menor **SANABRIA GARCÍA**, quien estuviese al mando de la motocicleta.

Por otra parte, erró al señor Juez, al establecer la dinámica del accidente en la manera como lo hizo en su decisión, la cual, valga destacar, no cuenta con ningún

asidero probatorio, teniéndose contrario a ello y de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y con la declaración del agente de tránsito que lo elaboró, señor **JHON RAMOS ABRIL**, que fue la motocicleta la que invadió el carril por donde se movilizaba el vehículo de placas **TSU-418**.

Así, el señor Juez desconoció los únicos elementos de prueba que dieron cuenta de las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. En la decisión proferida, el Señor Juez, al declarar civilmente responsable a los demandados, desconoció la configuración de la causa extraña como eximente de responsabilidad.

Este elemento se presentó con la participación trascendente de un tercero en la causación del daño que derivó en el fallecimiento de **MÓNICA DEL PILAR SANABRIA GARCÍA** producto del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, circunstancia de la cual, existen elementos probatorios suficientes que no fueron valorados correctamente por el Señor Juez, como la prueba documental del Informe Policial de Accidente de Tránsito y el testimonio rendido por el agente de tránsito **JHON RAMOS ABRIL**; circunstancias que lograron dar cuenta que fue la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas **DLX-61D**, señor **MIGUEL JAIMES CÁCERES**, la que derivó en el fallecimiento de ambos ocupantes de la motocicleta, como lo fue la invasión del carril por donde se movilizaba el vehículo de placas **TSU-418** y la falta elementos de seguridad que resguardaran la integridad de los ocupantes de la motocicleta en su trayecto.

En ese sentido, el Juez de primera instancia no efectuó un análisis detallado de la incidencia objetiva de las actuaciones de cada uno de los conductores en la generación del evento dañino, por lo que, no determinó con criterio de certeza cuál de ellos contribuyó en mayor manera a la producción del daño. En ese orden de ideas, si el Señor Juez hubiese estudiado de forma juiciosa la incidencia objetiva del comportamiento de ambos conductores, hubiese debido al menos considerar

dentro de su decisión la participación del tercero conductor del velocípedo en la causación del accidente, despachando la sentencia con la aplicación de la figura de la participación determinante de un tercero, la cual lleva a la reducción de la indemnización en el porcentaje que se determine incidió dicho tercero en la producción del hecho dañoso.

Tenemos pleno convencimiento que la conducta ejercida por el señor **JAIMES CÁCERES** no estuvo rodeada ni enmarcada en el deber de cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa como es la conducción de automotores, y por ende, así lo debe considerar el fallador de segunda instancia, resolviendo favorablemente la excepción del hecho del tercero.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en la decisión proferida, el Señor Juez, al declarar responsable a los demandados, desconoció la presencia de la figura de la concurrencia de culpas, la cual, para este apoderado, se encuentra presente dentro del escenario causal, toda vez que, en la referida sentencia de primera instancia, no se apreció de forma adecuada, que la menor **MÓNICA PILAR SANABRIA GARCÍA**, al desplazarse en la motocicleta de placas DLX 61D, aparentemente en condición de acompañante en la motocicleta de placas **DLX-61D**, NO CONTABA con los elementos de seguridad como casco y chaleco reflectivo, los cuales tomaban más importancia, teniendo en cuenta el accidente de tránsito se acaeció en horas de la noche.

Sin duda, su lamentable deceso se hubiera evitado si se encontrase transitando con las precauciones que le eran exigibles, por lo que, es claro que se expuso a la producción de su propio daño.

4. El Señor Juez, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, tanto en la modalidad de daño moral, como en la modalidad de daño a la vida de relación, desconoció los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia nacional en lo atinente a su existencia y cuantificación.

Es así como, dentro del proceso no se acreditó la existencia de un daño moral, ni mucho menos de un daño a la vida de relación en cabeza de la demandante **ESPERANZA GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.)**, por lo que, es errónea la decisión de la Señor Juez de condenar a los demandados al pago de sumas por concepto de dichos perjuicios extrapatrimoniales en favor de la activa, pues si bien, el fallecimiento de la menor **MONICA PILAR SANABRIA** pudo causar una afectación emocional a los demandantes, no se aportó al proceso, prueba idónea que acreditara que dicha afectación fue tal, que permitiera al fallador reconocer las sumas que efectivamente reconoció por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, razón por la cual, no hay certeza de la verdadera entidad de dichos perjuicios, que permita tasarlos de manera objetiva.

Se destaca que, tampoco se aportó al proceso, prueba siquiera sumaria que dé cuenta del supuesto daño a la vida de relación sufrido por la mamá de la menor **SANABRIA GARCÍA**, señora **ESPERANZA GARCÍA GARCÍA**, quien también falleció.

5. En la sentencia de primera instancia, el Señor Juez no tuvo en cuenta que la Póliza de Seguro Automóviles Individual No. 3004750, mediante la cual se vinculó a mi representada al presente proceso, se pactó un deducible para cada uno de los amparos contenidos dentro de la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**. Dicho deducible, al que no se hizo referencia en la resolutive de la decisión, corresponde al monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ella, y que queda a cargo del asegurado.

Del Señor Magistrado,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO

C.C. 91.227.966 de Bucaramanga

T.P. 80.479 del C. S. de la J.

CARRERA 29 NO. 45-45 OFIC 907 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS PARK, BUCARAMANGA. TEL 6915346 CEL 315 3814482

Email: dpa.abogados@gmail.com